

RESOLUCIÓN SOBRE EL CONFLICTO DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS MARCO ENTRE A.M.L. Y TELEFÓNICA EN RELACIÓN CON LA INVIABILIDAD DEL USO COMPARTIDO DE DETERMINADOS POSTES

(CFT/DTSA/268/22 POSTES AML)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de marzo de 2023

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria resuelve:

TABLA DE CONTENIDO

I. Antecedentes	3
Primero. Escrito de AML	3
Segundo. Requerimiento de subsanación de la solicitud	3
Tercero. Comunicación de inicio del procedimiento y requerimiento de información	3
Cuarto. Trámite de audiencia.....	4
Quinto. Informe de la Sala de Competencia	4
II. Fundamentos jurídicos.....	4
Primero. Objeto del procedimiento	4
Segundo. Habilitación competencial	4
Tercero. Obligaciones de Telefónica en materia de acceso a la infraestructura de obra civil	5
Cuarto. La oferta MARCo: procedimiento para el acceso a los postes	5
Quinto. Análisis de los hechos puestos de manifiesto	6
A. Discrepancias sobre los resultados de los estudios de viabilidad.....	6
B. Análisis técnico de los tendidos	7
1. Incumplimiento del valor de flecha máxima.....	7
2. Entrega de estudios completos	9
C. Sobre las ocupaciones irregulares	10
ANEXO 1. Datos utilizados en los cálculos.....	14

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito de AML

El 18 de octubre de 2022 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de Ángel Miranda Lozano (en adelante AML) en nombre de Fibra Medios Telecom, S.L. (en adelante, Fibra Medios) en el que denuncia el incumplimiento de la normativa técnica de la oferta MARCo por parte de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante Telefónica) en una solicitud de acceso a líneas de postes¹. En su escrito, Ángel Miranda Lozano, en nombre de Fibra Medios, solicita a la CNMC que imponga las condiciones necesarias para que el acceso a estos elementos sea viable.

Segundo. Requerimiento de subsanación de la solicitud

Con fecha 21 de octubre de 2022, mediante escrito de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) se requirió a Fibra Medios y AML que subsanasen su solicitud inicial, con el fin de disponer de documentación adicional necesaria para tramitar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo con los artículos 66.1.c) y 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Con fecha 9 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de AML en el que aporta la información solicitada y confirma que la solicitud corresponde a AML y no a Fibra Medios.

Tercero. Comunicación de inicio del procedimiento y requerimiento de información

Mediante escrito de la DTSA de fecha 14 de noviembre de 2022 se notificó a Telefónica y a AML el inicio de un procedimiento administrativo para evaluar los hechos denunciados por AML. Asimismo, se requirió a Telefónica determinada información necesaria para la tramitación del mismo.

La respuesta a este trámite por parte de Telefónica se recibió con fecha 25 de noviembre de 2022.

¹ Solicitud A16SUCW12952022052500 de acceso a 23 postes.

Cuarto. Trámite de audiencia

El 26 de enero de 2023 la DTSA emitió informe en el presente procedimiento y se abrió el trámite de audiencia. El 10 de febrero tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de Telefónica.

Quinto. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto resolver el conflicto interpuesto por AML contra Telefónica sobre el tratamiento dado por Telefónica a su solicitud de acceso a postes al amparo de la oferta MARCo.

Segundo. Habilitación competencial

Según lo dispuesto en los artículos 14 apartados 5 y 7; 28; 46; 52 apartados 8 y 12; 53 apartados 5 y 9; 54.3; y 100.2, letras e) y j), de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), este organismo es competente para resolver los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo, entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

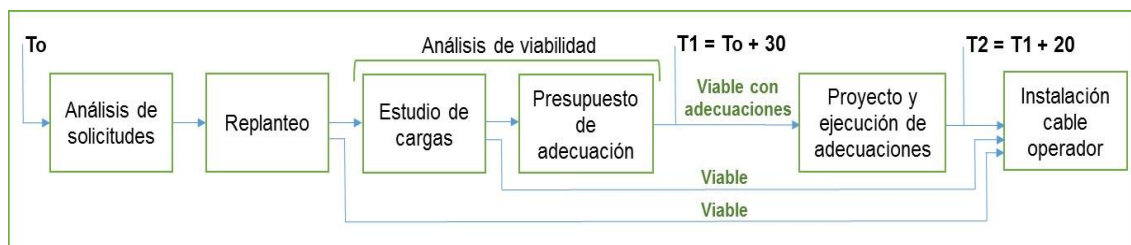
Tercero. Obligaciones de Telefónica en materia de acceso a la infraestructura de obra civil

La CNMC, tras definir y analizar los mercados de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija², y acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija³, concluyó imponiéndole a Telefónica una serie de obligaciones, entre las que se encuentran las siguientes: (i) obligación de proporcionar los servicios mayoristas de acceso a las infraestructuras de obra civil, a precios regulados en función de los costes (ii) obligación de transparencia en las condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil y, (iii) obligación de no discriminación en las condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil.

Las obligaciones de transparencia y no discriminación se concretan en la obligación de publicar una oferta de referencia para la prestación de los servicios mayoristas de acceso a sus infraestructuras de obra civil. Dicha oferta de referencia es la oferta Mayorista de Acceso a Registros y Conductos (MARCo).

Cuarto. La oferta MARCo: procedimiento para el acceso a los postes

La figura siguiente recoge las fases que conforman el proceso de provisión de acceso a los postes de Telefónica:



Como puede observarse, después de aceptarse la solicitud de uso compartido (SUC) del operador mediante un análisis teórico de la misma, se lleva a cabo un

² Resolución, de 6 de octubre de 2021, por la que se aprueba la definición y análisis de los mercados de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija y acceso central al por mayor facilitado en una ubicación fija para productos del mercado de masas, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas.

³ Resolución, de 29 de marzo de 2022, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas.

replanteo conjunto (en el procedimiento de acceso a los postes no está prevista la modalidad de replanteo autónomo) al objeto de verificar el estado en que se encuentran los postes solicitados.

Una vez completado el replanteo, Telefónica lleva a cabo el **análisis de viabilidad** (estudio de cargas y presupuesto de adecuación), consistente en llevar a cabo los cálculos mecánicos que permitan determinar los postes que pueden ya admitir el tendido y los que requieren **actuaciones de adaptación** (refuerzo de los postes existentes o sustitución de los mismos por otros de mayor resistencia). Asimismo, se informa al operador del presupuesto correspondiente a la ejecución de dichas actuaciones.

De esta forma, cada poste solicitado por el operador puede concluir en uno de los siguientes estados: viable, viable condicionado (requiere refuerzo o bien sustitución) o inviable. Si en el estudio de cargas se concluye que no es necesaria la adaptación de ninguno de los postes (resultado viable), puede procederse con la instalación de los cables del operador.

Si el operador no está conforme con los resultados del análisis de viabilidad efectuado por Telefónica, puede solicitarle la revisión de los cálculos incluidos en el análisis, justificando debidamente qué motiva esa discrepancia. Para facilitar esta labor, la oferta recoge la descripción del método que debe emplearse para calcular las cargas a las que están sometidos los postes, y determinar la viabilidad de los tendidos. Asimismo, en NEON puede encontrarse más información aportada por Telefónica para la realización de los cálculos.

Todas las tareas previas a la ejecución de los trabajos de acondicionamiento de los postes -validación de solicitudes, replanteo y análisis de viabilidad (estudio de cargas y presupuesto de adecuación)- deben llevarse a cabo en el plazo máximo de 30 días laborables desde que se registra la solicitud del operador.

Una vez aceptado el presupuesto de adecuación por parte del operador, la SUC progresa al estado "**SUC confirmada**" y, si es necesario, Telefónica tramita ante la Administración Pública los **permisos** necesarios para llevar a cabo los trabajos de adaptación de los postes. Tras la consecución de dichos permisos, Telefónica puede iniciar los trabajos de adaptación, lo que debe completar en el plazo máximo de 20 días laborables, tras lo cual las infraestructuras quedarán a disposición del operador solicitante, que podrá instalar sus tendidos.

Quinto. Análisis de los hechos puestos de manifiesto

A. Discrepancias sobre los resultados de los estudios de viabilidad

Según AML, Telefónica ha incumplido lo recogido en el Procedimiento de Gestión para Operadores (Progeco) del Servicio MARCo, ya que ha declarado

inviabile una SUC sin haber aportado información alguna que lo justifique, más allá de indicar que es inviable por superar la flecha⁴ máxima (la flecha de los tendidos en los postes no puede superar el 2,9% de la longitud del vano⁵, como indica el apartado 4 del Anexo 4 de Progeco).

AML solicita a la CNMC que imponga las condiciones necesarias para que la compartición de esta infraestructura pueda ser viable, y que compruebe el incumplimiento por parte de Telefónica de la oferta MARCo, al no haber aportado la información mínima necesaria para declarar inviable esta SUC.

Telefónica señala que la SUC de AML fue declarada inviable por superar la flecha máxima, y aporta los cálculos utilizados para llegar a esa conclusión.

B. Análisis técnico de los tendidos

1. Incumplimiento del valor de flecha máxima

En su comunicación de la inviabilidad de la SUC, Telefónica facilitó a AML un informe que contiene los datos del tendido y las especificaciones del cable de AML, así como las condiciones climáticas a considerar en los cálculos y las tensiones de tendido a diferentes temperaturas. En base a dichos datos, Telefónica determinó el valor de la flecha en el vano más largo y bajo condiciones climáticas severas (con presencia de vientos fuertes y hielo), ya que son las que se dan en la zona donde están ubicados los postes correspondientes a la SUC de AML (zona d). En esas condiciones, los factores de sobrecarga que, según la norma UNE 133100-4, deben considerarse, aumentan significativamente, produciéndose un incremento del valor de la flecha calculada⁶.

Se ha podido comprobar que el cálculo del valor de la flecha aportado por Telefónica es correcto, y que, en efecto, se supera la flecha máxima en su vano más largo, de 102 metros. Cabe observar que esa longitud es muy significativa para un tendido aéreo, (habitualmente las distancias entre postes son

⁴ Desplazamiento, respecto a la horizontal, del punto más bajo del tendido de cable, por la curvatura que adquiere por efecto de la gravedad.

⁵ Distancia comprendida entre dos postes.

⁶ En las peores situaciones climáticas (presencia de vientos fuertes y hielo), la flecha de un tendido de cable entre dos postes tiende a aumentar debido al peso del hielo y a la fuerza ejercida por el viento sobre el propio hielo. Además, en los vanos más largos, la flecha es mayor que en vanos cortos. Esas condiciones aumentan la probabilidad de que el valor de la flecha supere el máximo permitido.

sensiblemente menores), lo que dificulta considerablemente el cumplimiento de las condiciones de flecha y gálibo⁷.

Telefónica ha realizado nuevos cálculos, aportados a la CNMC en su respuesta al requerimiento de información, en los que evalúa la posibilidad de recurrir a modificaciones técnicas que mejoren la flecha del tendido de AML, como sería un incremento de su tensión⁸. Telefónica ha comprobado que el incremento de la tensión del cable entre los postes del vano más largo podría conseguir la viabilidad del tendido aunque, para poder cumplir también la condición del gálibo mínimo, la tensión debería ser aún mayor. De acuerdo con lo estimado por Telefónica, el cable de AML debería instalarse a una tensión de 550 Kp⁹. Sin embargo, Telefónica indica que el tipo de cable empleado por AML no soportaría esa tensión, por lo que la SUC de AML debe considerarse inviable.

De los cálculos de flecha llevados a cabo por la CNMC se obtiene que una tensión de 320 Kp sería suficiente para cumplir con el requisito de flecha máxima. A este respecto, en su respuesta al trámite de audiencia, Telefónica indica que esos cálculos no serían del todo exactos, y que la tensión de 320 Kp no es suficiente para conseguir el cumplimiento de flecha máxima (según indica, serían necesarios 350 Kp). Sin embargo, como se justifica en el anexo de esta resolución, los cálculos de la CNMC, revisados tras las alegaciones presentadas, están correctamente realizados, y permiten concluir que 320 Kp son suficientes para cumplir con el requisito de flecha máxima.

Asimismo, en sus alegaciones Telefónica insiste en que, para el cumplimiento del gálibo, la tensión debe de ser mayor de 320 o 350 Kp. Ciertamente, el cumplimiento del gálibo mínimo requiere de mayor tensión, pero ello también podría solventarse aumentando la altura del poste, lo que, junto al incremento de la tensión, haría viable la instalación del cable de AML.

En cualquier caso, la información aportada por AML sobre las especificaciones de su cable, permite constatar que la tensión máxima soportada es de 204 Kp, y, por tanto, inferior a la tensión mínima necesaria para poder garantizar el requisito de flecha máxima (320 Kp). Por ello se debe concluir que, tal como indica Telefónica, la SUC de AML es inviable, y debe desestimarse la petición de AML de que pase a ser viable.

⁷ Altura mínima que debe quedar libre entre el tendido de cable y el suelo. Habitualmente, dicha altura debe ser superior a 4,5 metros para no interferir con el entorno.

⁸ Con el incremento de la tensión del tendido en los postes afectados, se produciría una reducción notable de la flecha.

⁹ Kilopondio o kilogramo-fuerza.

2. Entrega de estudios completos

En el epígrafe anterior se ha visto que, al superar la flecha del vano más largo de la SUC el límite máximo del 2,9%, Telefónica concluye correctamente que la SUC es inviable.

Sin embargo, AML cuestionaba que Telefónica hubiera aportado la información mínima necesaria para declarar inviable la SUC, y efectivamente debe recordarse que, tal como se establece en la norma, el cálculo de la flecha debe hacerse de manera individual (en cada uno de los vanos del tramo). Telefónica aporta solamente los cálculos correspondientes al vano más largo, es decir, el caso de mayor flecha; sin embargo, no todos los 23 postes del tramo se verán afectados por esta situación de incumplimiento de la flecha. Así, mediante cálculos individuales¹⁰, podría identificarse en qué postes será viable el tendido propuesto por AML.

Además, Telefónica no realiza un análisis de viabilidad completo, es decir, el cálculo, para cada uno de los 23 postes de la SUC, de resistencias a flexión y a compresión y momentos flectores. Por tanto, Telefónica no aporta a AML la información desglosada (que refleje la situación de cada uno de los postes de la SUC) que cabe esperar de un análisis de viabilidad completo.

En el mismo sentido indicó esta Sala en un caso anterior¹¹ que *“el hecho de que alguno de los postes de la SUC sea inviable, no justifica que Telefónica no estudie el resto de los postes de la SUC. Telefónica debe proporcionar un estudio completo, que incluya todos los postes [...], y debe comunicar los postes que no pueden utilizarse para que el operador pueda identificar alternativas y seguir con su despliegue.”*

Cabe concluir que, el hecho de que alguno de los postes de la SUC sea inviable, no justifica que Telefónica no estudie el resto de los postes. Telefónica debe proporcionar a AML un análisis de viabilidad completo, que incluya todos los postes de la SUC solicitada por el operador, y debe comunicar los postes que no pueden utilizarse para que el operador pueda identificar las alternativas de despliegue a los postes declarados como inviables.

Para ello se estima suficiente el plazo de un mes, siempre y cuando, tal como solicita Telefónica en sus alegaciones, y al objeto de evitar la realización de

¹⁰ Por ejemplo, si se calcula el valor de vano máximo que permita cumplir con la condición de flecha máxima, puede determinarse qué vanos son inviables y cuáles no lo son.

¹¹ Resolución, de 14 de julio de 2022, sobre el conflicto de acceso a infraestructuras marco entre Indalecius Broadcasting S.L. y Telefónica de España S.A.U. en relación con la inviabilidad del uso compartido de determinados postes.

tareas innecesarias, previamente AML comunique a Telefónica que tiene interés en disponer de los estudios completos.

C. Sobre las ocupaciones irregulares

En el trámite de audiencia, Telefónica ha indicado que las SUC de AML comprenden cables ya instalados por el operador de forma irregular¹², y que ha procedido a abrir en NEON la correspondiente incidencia de mantenimiento a AML por ocupación irregular, siendo este el primer paso para la regularización de dichos tendidos (procedimiento A) conforme establece la Resolución de 30 de noviembre de 2021¹³.

Asimismo, Telefónica indica que, como ha obtenido pruebas de que la titularidad del cableado pertenece a AML (aporta las mismas fotografías de cajas terminales rotuladas que ha incluido en la apertura de la incidencia), puede solicitar directamente la desinstalación del tendido por parte del operador en el vano inviable sin necesidad de pasar por fases previas, y que, para el resto de la SUC, el operador debe optar por alguna de las alternativas indicadas en el Fundamento Jurídico Material Quinto de la precitada Resolución de 30 de noviembre de 2021, para la regularización de las ocupaciones irregulares de las infraestructuras MARCo.

En el presente procedimiento se ha analizado la causa de inviabilidad de la SUC de AML (exceso de flecha en uno de los vanos) y comprobado que efectivamente el tendido es inviable. La conclusión es que, en su estado actual, el tendido no cumple las condiciones técnicas necesarias para un tendido en postes, por lo que debería ser desmontado o modificado, sin perjuicio de que si AML lo solicita Telefónica debe completar el estudio de la SUC en los términos indicados en el epígrafe anterior.

Este análisis técnico no implica que pueda prescindirse de los procedimientos recogidos en la Resolución de 30 de noviembre de 2021, y en particular de lo dispuesto para la posible regularización o el desmontaje tanto del vano inviable como del resto de la SUC. Cabe recordar que, si bien el vano inviable no puede regularizarse, sí puede sustituirse por un tendido que cumpla las condiciones necesarias.

¹² AML ya habría instalado sus tendidos en los postes, prescindiendo del proceso de instalación previsto en la oferta MARCo (replanteos, estudios de viabilidad, etc.).

¹³ Resolución, de 30 de noviembre de 2021, por la que se aprueban los procedimientos para la regularización de las ocupaciones irregulares de las infraestructuras pasivas de Telefónica y se introducen modificaciones en la oferta de referencia MARCo y su contrato tipo (Expediente IRM/DTSA/002/20).

Por tanto, partiendo de la incidencia abierta en NEON Telefónica y AML deben seguir los procedimientos indicados en esa Resolución que, en su Fundamento Jurídico Material Noveno, apartado cinco, establece que:

“(…)si del estudio de cargas resultara que algún tendido irregular del operador en los postes es inviable, Telefónica deberá justificar dicha inviabilidad y ofrecer al operador soluciones alternativas para que el tendido irregular pueda ser regularizable¹⁴. Si el operador no admitiera dichas soluciones, Telefónica podrá considerar que dicha infraestructura no es regularizable y seguir los procedimientos descritos en el Fundamento Jurídico Cuarto, según el caso, considerando que el operador se encuentra en la situación (iv) -Confirma la irregularidad de sus tendidos y acepta desinstalarlos, lo que podrá hacer personalmente o bien solicitándoselo a Telefónica-.”

En esta misma línea, conforme se establece en la letra a) del Fundamento Jurídico Material Quinto, de la referida Resolución de 30 de noviembre de 2021, Telefónica y AML

“deberán estudiar conjuntamente posibles soluciones alternativas, recalculando los estudios técnicos con distintos parámetros (tensiones de los cables, altura en el poste, posicionamiento de las riostras, etc.) así como valorando la posible sustitución del tendido por otro que pueda ser viable (por ejemplo, un cable de menor tamaño).

Cuando no pueda regularizarse un tramo de red, ya sea por motivos técnicos o por falta de permisos, Telefónica deberá justificar dicha inviabilidad y procurar acordar con los operadores soluciones alternativas que permitan evitar la afectación a los servicios del operador alternativo (por ejemplo, desplegando otro tramo de red mediante rutas alternativas).

Estas soluciones pueden consistir en tramitar nuevas SUC, en las que se prescinda de pedir acceso a los postes o canalizaciones inviables (debe permitirse que el operador pueda modificar su SUC original), o bien en el mantenimiento de la infraestructura hasta poder desplegarse la red a través de recursos distintos a los de Telefónica.

Podrán acordarse soluciones mixtas, con tramos que discurren tanto por infraestructura aérea o canalizaciones de Telefónica como por nueva infraestructura de obra civil a construir por el operador.

Se podrá contemplar asimismo acudir a un acceso a infraestructuras de agentes terceros, por ejemplo, mediante la invocación del derecho de acceso a infraestructuras que reconoce el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste de despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016), facilitándose el traspaso de los servicios a las nuevas

¹⁴ Los subrayados son añadidos.

infraestructuras -por ejemplo, no imponiéndose el desalojo inmediato de las infraestructuras de Telefónica-.”

Cabe indicar que, en el presente caso, la interposición de conflicto por parte de AML debido a su desacuerdo con los estudios de viabilidad de Telefónica, evidencia la voluntad de AML de llevar a cabo un proceso de regularización de las ocupaciones indebidas.

Por ello, la medida más apropiada es establecer que AML y Telefónica deberán llegar a un acuerdo sobre la regularización o el desmontaje de las ocupaciones indebidas según lo establecido en la mencionada Resolución de 30 de noviembre de 2021 -es decir, procurando en primer término la regularización de las ocupaciones irregulares, estudiando ambos operadores conjuntamente las posibles soluciones alternativas, antes de procederse al desmontaje de la red desplegada en los términos previstos en esa Resolución- y comprobando que los despliegues se adecuan a las prescripciones técnicas y de PRL establecidas en la oferta MARCo. También ambos operadores deberán acordar los importes devengados (recurrentes y no recurrentes) desde la fecha inicial de la ocupación indebida hasta la fecha de su efectiva regularización.

En el marco de esa negociación, Telefónica podrá requerir a AML que le proporcione las fechas iniciales de ocupación y AML podrá exigir a Telefónica que le facilite el análisis de viabilidad completo (que incluya todos los postes de la SUC solicitada por el operador) al que se hace referencia en el apartado Quinto. B.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la solicitud de Ángel Miranda Lozano de declarar viable la SUC objeto del conflicto.

Segundo.- Ángel Miranda Lozano y Telefónica de España, S.A.U. deberán negociar de buena fe en los términos marcados en el Procedimiento A de la Resolución de 30 de noviembre de 2021, por la que se aprueban los procedimientos para la regularización de las ocupaciones irregulares de las infraestructuras pasivas de Telefónica y se introducen modificaciones en la oferta de referencia MARCo y su contrato tipo (Expediente IRM/DTSA/002/20).

En el acuerdo de regularización entre Ángel Miranda Lozano y Telefónica de España, S.A.U. se tomará en consideración lo dispuesto en los apartados Quinto.B y Quinto.C de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados:

ÁNGEL MIRANDA LOZANO
TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

ANEXO 1. DATOS UTILIZADOS EN LOS CÁLCULOS

Telefónica indica que los cálculos realizados por la CNMC no coinciden exactamente con los suyos, por lo que podría existir alguna discrepancia en el método de cálculo. El ejemplo que utiliza Telefónica es la diferencia en la tensión mínima para poder cumplir el criterio de flecha máxima en el vano estudiado. Los cálculos de la CNMC concluyen que sería suficiente una tensión de 320 Kp, mientras que Telefónica considera que la tensión mínima debería de ser 350 Kp.

Se han replicado todos los cálculos de flecha máxima aportados por Telefónica durante la tramitación del procedimiento, consiguiendo reproducir la CNMC los resultados de flecha máxima. A continuación, se muestran los datos de entrada y los resultados de cada escenario, definido por la tensión de trabajo del cable instalado. También se incluye el escenario calculado por la CNMC de 320 Kp.

[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO TELEFÓNICA Y AML

FIN CONFIDENCIAL]

Del análisis de los diferentes cálculos realizados, se deduce que la diferencia entre los parámetros de entrada, concretamente en la utilización de redondeos en el diámetro del cable (10mm en lugar de 9,8mm) y de la longitud del vano (110m en lugar de 102m), causan las diferencias de 30 Kp entre los resultados de los estudios de Telefónica y la CNMC.